

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO No. 516

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: YINA PAOLA VELASQUEZ RIOS, KAREN SOFIA VELASQUEZ RIOS, YHOVANY VELASQUEZ RIOS, EDUIN VELASQUEZ RIOS, JESUS ALBERTO VELASQUEZ RIOS, OLGA RIOS RIOS.
Apoderado: Dr. LUIS FELIPE RENGIFO LONDOÑO
Demandado: JOSE DAVID LOPEZ FARIAS
BANCO DE BOGOTA
EMPRESA TIMON S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2020-00060-00

Roldanillo Valle, julio 22 de 2021.

ASUNTO

Analizar la posibilidad de:

- 1). Tener por notificados a los demandados TIMON Y BANCO DE BOGOTA S.A., del auto que admite la demanda.
- 2). Enviar link del presente proceso a la señora LUCELLY VASQUEZ ARANGO, quien aduce que le asiste interés jurídico al no haber sido incluida dentro de la demanda.
- 3). Prorrogar la competencia en el presente proceso, en la forma y términos previstos en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

En primer lugar, se dirá que por parte de la apoderada judicial demandante se aportó constancia de haber notificado el presente asunto a las demandadas TIMON y BANCO

DE BOGOTA S.A., no obstante, solicita que se tenga como notificado por conducta concluyente a la demandada TIMON de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

A fin de dar trámite a este primer ítem, se dirá que el artículo 301 en su inciso 3° indica de manera textual lo siguiente:

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Así las cosas y por ser procedente se accederá a lo pedido por la togada demandante en el sentido de tener como notificado por conducta concluyente a la demandada TIMON S.A., toda vez que efectivamente por parte del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga Valle, actuando como magistrada ponente la Dra. MARIA PATRICIA BALANTA, se decretó la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, del auto interlocutorio N° 732 proferido por este Juzgado el 16 de abril de 2020, al haberse incurrido a partir de allí en la indebida notificación de la demandada TIMON S.A., indicando además que los términos para TIMON S.A., se debían computar conforme el artículo transcrito anteriormente.

Consecuente con lo anterior, los términos se computarán a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, que para el caso transcurren desde el día 22 de junio de 2021, toda vez que dicha providencia se profirió a través de auto interlocutorio N° 465 del 15 de junio de 2021, notificado en estado del 16 de junio de 2021.

Por otro lado, en lo que respecta a la notificación realizada a BANCO DE BOGOTA S.A., se requiere a la apoderada judicial demandante para que aporte la confirmación del recibido del correo electrónico de notificación enviado, ello atemperándonos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, una vez ello acontezca se procederá a determinar si la notificación presentada surte sus efectos legales.

En segundo lugar, se dirá que por parte de la señora LUCELLY VASQUEZ ARANGO, solicitó a través de apoderada judicial que se le envié el link del presente proceso, aduciendo que le asiste interés jurídico al no haber sido incluida dentro de

la demanda, a pesar de ser hija legítima del señor JESUS MARIA VELASQUEZ ECHEVERRY (Q.E.P.D).

Ante tal pedimento se dirá que el artículo 123 del C.G.P., indica de manera expresa quienes pueden examinar los expedientes y en su numeral 2° se establece que lo podrán hacer los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

En este caso no se podrá acceder al envío del link, ya que para el caso en concreto y tal como se indicó en líneas precedentes, a la fecha se debe esperar que la apoderada judicial de la parte demandante aporte la confirmación del recibido del correo electrónico de notificación enviado a la demandada BANCO DE BOGOTA S.A., y poder determinar por esta instancia si la notificación surtió sus efectos.

Por último, se dirá que para el caso que nos ocupa, a la fecha no se ha proferido sentencia de primera instancia y dentro del proceso no existe causal legal de interrupción o suspensión, en consecuencia, se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 121 de la norma en cita, que establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho hará uso de la facultad atribuida al juez de conocimiento, para que de manera excepcional pueda prorrogar hasta por seis (06) meses y por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, previas las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-341, proferida 24 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, estableció lo siguiente:

“El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de

derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer.

Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificatorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente –menor, o más amplio–.

*Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que **no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.** Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.” (Negrita fuera de texto)

Así las cosas y una vez estudiados los anteriores criterios que la Honorable Corte Constitucional que indican la posibilidad de determinar si excepcionalmente el Juez puede exceder el término de un (01) año entre la interposición de la demanda, bien sea cuando el auto admisorio o de mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro de los treinta (30) siguientes a su interposición, y la sentencia que ponga fin a la instancia, esta instancia concluye que dada la complejidad del asunto, la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite, es procedente que se prorrogue por una sola vez y por el periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, haciéndose la salvedad que dicho término comenzará a contabilizarse una vez se encuentre vencido el término inicial de que trata el artículo 121 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

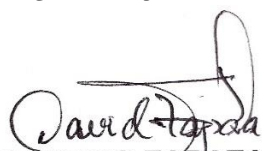
PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la demandada TIMON S.A., de conformidad a lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial demandante para que aporte la confirmación del recibido del correo electrónico de notificación enviado al demandado BANCO DE BOGOTA S.A., ello atemperándonos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO ACCEDER al envío del link del presente proceso a la señora LUCELLY VELASQUEZ ARANGO, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: PRORROGAR por una sola vez y por periodo de seis (06) meses, el término para resolver el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, término comenzará a contabilizarse una vez se encuentre vencido el término inicial de que trata el artículo 121 del C.G.P.

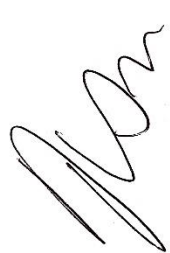
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 041

Hoy, julio 23 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria